

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE ALIRIO DE JESUS SALAZAR GALEANO Y OTRO CONTRA ASMET SALUD EPS, HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E DE COYAIMA Y HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

**LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS – LLAMADA EN GARANTIA
RADICACION 2015-00491**

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del treinta y uno (31) de mayo de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: NORBEY DARIO IBAÑEZ ROBAYO, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado de la parte demandante.

Parte demandada:

Hospital San Roque E.S.E. de Coyaima: ANGIE MILENA RUIZ VALENCIA, quien funge como apoderada judicial le sustituye el poder a la Dra LUZ MABEL OLIVEROS ALDANA C.C. 38.360.346 y T.P. 149.422 del c. S de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.: LEIXY KARINA LASTRA GOMEZ C.C. 38.210.192 y T.P. 205.426 del C. S de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado a la audiencia.

Asmet Salud EPS: Está reconocida la Dra. PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE como apoderada judicial de Asmet Salud EPS.

No se le puede reconocer personería jurídica al Dr. JONATHAN DURAN RAMIREZ en razón a que quien lo sustituye no se encuentra reconocida como apoderada judicial de la demandada.

La previsor S.A. Compañía de Seguros (llamada en garantía por parte del Hospital Federico Lleras Acosta)

Está reconocido el Dr. FRANCISO YESIT FORERO GONZALEZ como apoderado judicial de la Previsora S.A.

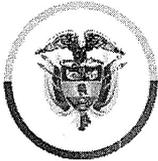
ELIANA PAOLA SANCHEZ VILLALOBOS C.C. 1.110.543.147 y T.P. 228.025 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la Previsora S.A. en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad, razón por la cual se declara precluida esta etapa. La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Teniendo en cuenta lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Tolima

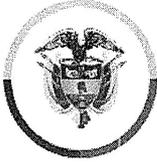
FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte demandante solicita en la demanda se declare patrimonialmente responsables Asmet Salud EPS – S. Hospital San Roque de Coyaima y Hospital Federico Lleras Acosta del daño que sufrió el señor Alirio de Jesús Salazar Galeano y los perjuicios inmateriales sufridos por éste y los demandantes; como consecuencia de lo anterior que se condene a las demandadas a pagar perjuicios morales y daño a la salud; que se ordene a las demandadas a cumplir la sentencia conforme los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como aspectos facticos señala que el señor Alirio de Jesús Salazar Galeano, con antecedente de prostatectomía años anteriores, asistió el 14 de abril de 2013 al Hospital San Roque ESE de Coyaima por imposibilidad para orinar, con diagnóstico de anuria y oliguria ordenándosele un cateterismo vesical el cual se intentó realizarlo sin salida de orina y remite para especialidad de urología; seguidamente fue llevado al servicio de urgencia del Hospital Federico Lleras Acosta donde se le encontró un gran glóbulo vesical – obstrucción urinaria -, se le logró paso de sonda por tres vías sin complicaciones y ordena hospitalizarlo con irrigación vesical continua, programan cistoscopia para días posteriores, entre otras. Desde el 15 al 26 de abril de 2013, valorado diariamente por urología; durante dicha hospitalización se le realizó ecografía, cistoscopia, sin describir lesión en uretra; el 23 de abril de 2013 se realiza prostatectomía abierta suprapubica con diagnóstico de e hiperplasia prostática benigna y hematuria secundaria; para el 29 de mayo de 2013 se le ordenó el retiro de la sonda, el 18 de junio de 2013 asiste al servicio de urgencias por presentar retención urinaria donde le derivaron con una sonda vesical por uretra; el 19 de junio de 2013 asiste nuevamente a urgencias por presentar retención urinaria a pesar de la sonda vesical y se solicita pasar nueva sonda encontrándose obstrucción al paso de la sonda vesical y el 20 de julio de 2013 se realiza cistoscopia encontrando uretra con estrechez severa; el 25 de junio de 2013 se realiza cistoscopia, dilatación uretral, liberación de bridas perivesicales y cistotomía abierta, donde se encontró esfacelacion de uretra pre- esfinteriana, estrechez de toda la uretra prostática, pared vesical engrosada, cuello vesical estrecho, secreción escasa a nivel de cuello vesical, con diagnósticos de egreso del procedimiento de estrechez uretral, absceso periuretral, fístula vesicouretral y posible rectal, y desde esa fecha permanece con sonda con una clase de deficiencia 4; el 28 de agosto de 2013 asistió a cistoscopia y calibración uretral con especialista, quien en los comentarios refiere estenosis total de uretra preprostatica que impide el paso de equipo y recomienda uretrocistografía, la cual fue realizada el día 16 de octubre del mismo año conde considera estenosis total de uretra posterior, con defecto mayor de 4 cm, que impide el paso del medio de contraste; el 19 de noviembre de 2013 el especialista le registra en la historia clínica el trauma uretral posterior, donde se le explica al paciente la complejidad del caso y la alta probabilidad de incontinencia urinaria al tratar de reconstruir la uretra y ordena continuar con cistotomía, diagnostico ratificado el 22 de julio y octubre de 2014, el 10 de octubre de 2015 se evidencia sellamiento total del cuello prostático.

Por su parte, el Hospital San Roque de Coyaima afirma que la atención brindada se encuentra reglamentada en la ley 100 de 1993, Decreto 1011 de 2006 siendo imposible entrar a desarrollar acciones o actividades consideradas de mayor complejidad; es así que la atención brindada de medicina general fue de manera oportuna, con personal calificado para el nivel de complejidad y con capacidad tecnológica, y que para satisfacer los servicios requeridos se tuvo que operar el sistema de referencia y contrareferencia.

El Hospital Federico Lleras Acosta solicita se deniegue las pretensiones de la demanda en atención a que se realizó todo lo concerniente a lo que en su obligación era pertinente referente al procedimiento y tratamiento de la patología, lo que se traduce en imposibilidad de garantizar la total recuperación del paciente, pues las cirugías realizadas se efectuaron de conformidad con las guías de manejo y los protocolos, con respuesta oportuna, por lo que predica que no hay nexo causal entre lo pretendido y los servicios prestados; que desde el momento de diagnóstico se



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

estableció la patología y se realizaron los procedimientos propios salvaguardando su derecho a la salud.

Asmet Salud EPS afirma que no es quien presta directamente los servicios de salud, sino que como administradora de salud contrata con Instituciones Prestadoras de Salud debidamente habilitadas como el Hospital San Roque de Coyaima y Federico Lleras Acosta; agrega que ha cumplido sus funciones y no ha vulnerado ningún derecho al demandante; ha garantizado una red de servicios la cual estuvo presta a brindar la atención requerida, y procedió a autorizar de manera oportuna los servicios que así lo requirieron .

Por su parte la entidad llamada en garantía señala que no existe obligación legal, contractual o extra contractual de indemnizar a los actores por ausencia de presupuestos facticos, contractuales y legales; agrega que los planteamientos expuestos por la parte demandante en esencia son apreciaciones subjetivas del libelista, que carecen de rigor científico y jurídico que requiere la fundamentación de la pretendida y aducida mala atención médica.

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en los puntos relacionados con la demanda y la contestación, el litigio queda fijado en determinar “si las entidades demandadas son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales y patrimoniales causados a la parte demandante con ocasión a la sonda vesical por cistotomía permanente que le fue practicada al señor ALIRIO DE JESUS SALAZAR GALEANO en razón a una estrechez severa de su uretra”

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: Hospital San Roque de coyaima: el comité decidió no proponer formula de conciliación; se le concede la palabra al Hospital Federico Lleras Acosta para que manifieste que decisión adoptó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial “el comité decidió no aportar formula de conciliación”; acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad llamada en garantía: manifiesta que no tiene ánimo conciliatorio. seguidamente se le corre traslado al apoderado de la parte demandante: sin observaciones.

El delegado del Ministerio público solicita se le reconozca personería jurídica al Dr. JONATHAN DURAN RAMIREZ como apoderado sustituto.

El Despacho manifiesta que no se reconoce personería jurídica en atención a que quien sustituyó el poder. Dra ANA MILENA no se le ha reconocido personería jurídica, por lo cual no podría sustituir el poder.

Luego de corrido el traslado de la decisión anterior, el delegado del Ministerio Publico interpone recurso de reposición. El Despacho manifiesta que no repone la decisión. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte Demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1-76 del expediente, los cuales serán valorados en el momento procesal pertinente.

Se deniega la documental solicitada por innecesaria, en atención a que el Hospital Federico Lleras Acosta aportó copia de la historia clínica de atención al señor ALIRIO DE JESUS SALAZAR



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

GALEANO obrante a folios 1-283 Cuaderno No. 3 HISTORIA CLINICA DE ALIRIO DE JESUS SALAZAR GALEANO, y transcripción de historia clínica folios 141-185, por lo que la presunta atención medica de fecha 18 de junio de 2013 debe estar ahí; sin embargo, en el evento que no estuviese, el Despacho considera que con el resto de historia clínica es posible y viable el estudio de la situación particular del actor.

Se deniega la tecnológica, referente al registro video fotográfico, por improcedente, en razón a que el medio idóneo eficaz para demostrar la atención medica de un paciente es la historia clínica, no los video de cámara.

TESTIMONIAL

Se deniegan los testimonios solicitados de los señores INGRID LORENA SALAZAR SANCHEZ, DIEGO ALEXANDER SALAZAR SANCHEZ Y ALIRIO DE JESUS SALAZAR GALEANO, por improcedente, en razón a que las señaladas personas son demandantes dentro del presente proceso, por lo que no pueden actuar como terceros y al mismo tiempo como parte, bajo el entendido que el testimonio es una declaración de un tercero en los términos que los señala el artículo 208 del CGP.; aunado a que sus declaraciones son las manifestaciones efectuadas en el escrito de demanda.

EXAMEN DE INVALIDEZ

Oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, para que determine el grado o porcentaje de la disminución de la capacidad laboral permanente o parcial, o la que se determine al señor ALIRIO DE JESUS SALAZAR GALEANO como consecuencia de la estrechez severa de su uretra y el uso permanente de sonda vesical por cistotomía permanente que le fue practicada, así como la gravedad de la lesión”

El apoderado de la parte actora deberá estar atento a sufragar todos los gastos pertinentes para la expedición de copias de la historia clínica del demandante, así como cualquier otro gasto en que se incurra para la obtención de las pruebas decretadas. A más de ello queda con la obligación de coordinar la cita y contribuir a la remisión del paciente para su respectiva valoración.

PARTE DEMANDADA

Hospital Federico Lleras Acosta

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 1-283 Cuaderno No. 3 HISTORIA CLINICA DE ALIRIO DE JESUS SALAZAR GALEANO, y transcripción de historia clínica folios 141-185, los cuales serán valorados en el momento procesal pertinente.

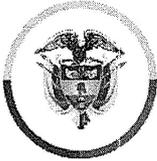
TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio solicitado respecto de la Dra. XIMENA ROA SAAVEDRA especialista en urología para que rinda concepto técnico sobre los hechos de la demanda.

El apoderado de la parte demandada debe garantizar la asistencia de la declarante el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho conforme lo estatuye el artículo 167 del CGP.

Dictamen pericial

En cuanto a la solicitud referente a decretar dictamen pericial por parte del Instituto de Medicina Legal – Seccional Tolima se deniega en atención a que la Ley 938 de 2004 señala expresamente que la misión fundamental de dicho Instituto es la de prestar auxilio y soporte científico y técnico



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

a la Administración de Justicia en lo concerniente a medicina Legal y Ciencias Forenses; así las cosas, como quiera que la prueba no es solicitada por una entidad que haga parte de la Administración de Justicia y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no está facultado por la ley para emitir dictámenes periciales, se niega la misma respecto a la entidad a practicar el dictamen.

No obstante lo anterior se decreta el dictamen pericial respecto de un profesional en urología, del Centro Urológico Urocadz, a costa de las entidades demandadas, consistente en designar un profesional en urología para que responda los interrogantes planteados a folios 119-122 del proceso, referente a la imprudencia o falta médica, prejuicio o daño ocasionado, relación de causalidad y conclusiones médico – legales. La anterior prueba se realizara de forma conjunta conforme la solicitud de prueba pericial presentada por el Hospital San Roque de Coyaima, folio 207.

Así las cosas, el Despacho ordena que por secretaría de oficio al Centro Urológico Urocadz para que sirva designar un profesional en urología a fin de que proceda a realizar el dictamen pericial, previa comparecencia al Despacho a fin de que tome posesión del cargo.

Cumplido lo anterior, la perito debe rendir por escrito el dictamen pericial dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión, y debe acudir a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo dentro del presente proceso, en la fecha y hora que se fijará al finalizar de esta diligencia, conforme lo señalado en el artículo 220 del CPACA.

Se advierte a los apoderados de la parte demandada que deberán estar atentos ante cualquier carga procesal, y económica (gastos y honorarios de pericia) que se les ordene cumplir en la diligencia de posesión del perito.

Hospital San Roque de Coyaima

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 208-214, los cuales serán valorados en el momento procesal pertinente. La prueba pericial solicitada se decretó en conjunto con el Hospital Federico Lleras Acosta.

Asmet Salud EPS

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 270-524, los cuales serán valorados en el momento procesal pertinente.

Se deniega la documental solicitada, por innecesaria, en razón a que las historias clínicas de atención del Hospital San Roque de Coyaima y Hospital Federico Lleras Acosta fueron aportadas al proceso y reposan en el mismo conforme se indicó anteriormente.

TESTIMONIAL

Se decreta los testimonios solicitados respecto de los Drs. KARINA NUÑEZ HERNANDEZ y CAMILO ZARATE LEAL, médicos generales para que rindan testimonio sobre la atención brindada al señor ALIRIO DE JESUS SALAZAR GALEANO. Así mismo se decreta el testimonio del señor JONATHAN VIDAL LEYES ALVIS quien declarara sobre las gestiones realizadas para garantizar la atención en salud requerida por el señor SALAZAR GALEANO.

La demandada debe garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho conforme lo estatuye el artículo 167 del CGP.

En cuanto al testimonio de la Dra XIMENA ROA SAAVEDRA se decreta en conjunto con el Hospital Federico Lleras Acosta.

Entidad llamada en garantía – La Previsora



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 6-24 Cuaderno No. 2 Llamamiento en Garantía, los cuales serán valorados en el momento procesal pertinente.

En cuanto a la documental solicitada se deniega en atención a que se trata de información que debe suministrar la misma entidad llamada en garantía, luego se encuentra en mejor condición procesal para solicitar y tramitar la información requerida, y no transferir dicha carga al Despacho.

Interrogatorio de Parte.

Se decreta el interrogatorio del señor ALIRIO DE JESUS SALAZAR GALEANO quien deberá asistir a la audiencia de pruebas que se fijara más adelante. La parte actora debe garantizar la asistencia del demandante el día de la diligencia.

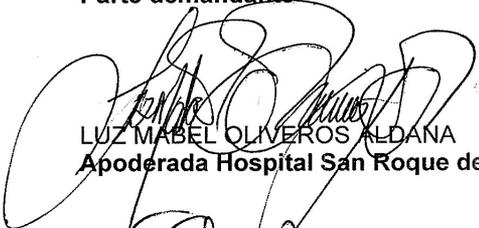
La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el próximo **cuatro (04) de julio de 2019 a las tres de la tarde (03:00 p.m.) de la tarde.** Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las 11:42 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez

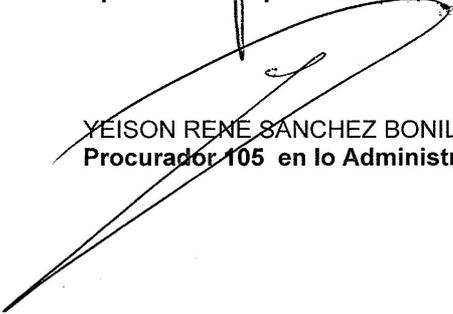

NORBEY DARIO IBAÑEZ ROBAYO
Parte demandante


LUZ MABEL OLIVEROS ALDANA
Apoderada Hospital San Roque de Coyaima


ELIANA PAOLA SANCHEZ VILLALOBOS
La previsora S.A. Compañía


DEYSSTROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitario


LEIXY KARINA LASTRA GOMEZ
Apoderada hospital Federico Lleras A.


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Procurador 105 en lo Administrativo